



ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR LA QUE SE RESUEVE EL RECURSO PRESENTADO POR LA REPRESENTACIÓN DE ORTUELLAKO XAKE KLUBA “EL PEON”, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE Nº B12/2021 DEL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA FEDERACION VASCA DE AJEDREZ DE FECHA 15 DE ENERO 2022.

Expediente nº 1/2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - En fecha 15 de enero de 2022, el Comité de Apelación de la Federación Vasca de ajedrez dictó resolución admitiendo el recurso presentado por el CLUB AJEDREZ GETXO, al acordar “*que se reanude la partida pendiente de (...) (Getxo) y (...) (Ortuella)*”, al margen de realizar una advertencia a ambos jugadores, por su conducta en la utilización de teléfonos móviles en el desarrollo de la partida.

Segundo. - Contra la citada Resolución, la representación legal de ORTUELLAKO XAKE KLUBA “EL PEON”, presenta recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva solicitando que se anule el fallo nº B12/2021 del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Ajedrez de 15 de enero de 2022.

Tercero. - Este órgano acordó admitir a trámite el citado recurso y solicitar el expediente a la Federación Vasca de Ajedrez, confiriéndole, asimismo, trámite de alegaciones y dándole oportunidad de presentar, en su caso, las diligencias de prueba que estimase convenientes.

Igualmente se dio trámite de audiencia al CLUB AJEDREZ GETXO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - El Comité Vasco de Justicia Deportiva es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.a) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco y en el artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Segundo. - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.





En el presente caso, la resolución recurrida procede de una actuación federativa cuyo origen se sitúa en un Órgano que, entre sus competencias, posee la resolución de los asuntos derivados de la competición.

Tercero. - El recurso, de ORTUPELLAKO XAKE KLUBA “EL PEÓN”, se basa, resumidamente, en la disconformidad con la Resolución de Comité de Apelación de la Federación Vasca de Ajedrez número B12/2021 de fecha 15 de enero de 2021, al entender que el reglamento FIDE es tajante y claro ante el uso de dispositivos móviles o electrónicos en la sala de juego, aunque en el recuso no se cita ningún precepto en concreto. Igualmente se refiere a distintas cuestiones sobre el discurrir de la competición y la clasificación final.

Cuarto. - Por su parte el Comité de apelación de la Federación Vasca de Ajedrez resolvió lo siguiente:

“Una vez atendida la exposición por parte de ambas partes interesadas y en base técnica de la consideración y aplicación reglamentaria FIDE, el 19.12.2021 en Elgoibar, el Comité FVA de Competición/Apelación, confirma la decisión tomada como Resolución que se resume a continuación:

“El Comité decide con criterio deportivo que se reanude la partida pendiente de (...) (Getxo) y (...) (Ortuella)”.

Igualmente, el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Ajedrez interpreta el artículo 12.9.1 del Reglamento FIDE en el sentido que considera que dadas las circunstancias en las que se produce la respectiva infracción resulta desproporcionada la sanción de pérdida de partida.

El Comité de Apelación de la Federación Vasca de Ajedrez estima adecuado aplicar en ambos casos el grado 12.9.1 del reglamento FIDE: **“una advertencia” al entender que ambos jugadores utilizaron el teléfono móvil, en el caso de Getxo al iluminar la pantalla y vibrar y en el caso de Ortuella al sacar el móvil sin permiso, encenderlo y fotografiar la situación del otro teléfono móvil.**

Quinto. – Por su parte según se deduce del expediente, el reglamento FIDE en los preceptos que han sido de aplicación al litigio, señala lo siguiente:

“11.3.2.1 Durante la partida está prohibido que un jugador tenga cualquier dispositivo electrónico no específicamente aprobado por el árbitro en el local de juego.

Sin embargo, las bases de un torneo pueden permitir que tal dispositivo se guarde en una bolsa del jugador, siempre y cuando el dispositivo este completamente apagado. Esta bolsa debe ser ubicada según se acuerde con el árbitro. Los jugadores tienen prohibido usar esta bolsa sin permiso del árbitro.

11.3.2.2 Si es evidente que lleva encima tal dispositivo en el local de juego, el jugador perderá la partida. El adversario ganará. Las bases de un torneo pueden especificar una sanción diferente, menos severa.



11.3.3.3 El árbitro puede requerir al jugador que permita que su ropa, bolsas, otro elementos o cuerpo sean inspeccionados, en privado. El árbitro o persona autorizada por el árbitro inspeccionará al jugador y será del mismo sexo que el jugador. Si un jugador rehúsa cooperar con estas obligaciones, el árbitro tomara medidas conforme al artículo 12.9”.

“12.8 A **menos que está autorizado por el árbitro, está prohibido para cualquiera el uso de teléfonos celulares o cualquier tipo de dispositivo de comunicación en el local de juego y en cualquier zona contigua designada por el árbitro.**

12.9 Opciones de que dispones el árbitro respecto a sanciones:

12.9.1 Advertencia;

12.9.2 Incremento de reflexión del adversario;

12.9.3 Reducción del tiempo de reflexión del infractor;

12.9.4 Aumento de la puntuación obtenida en una partida por el adversario, hasta el máximo posible para dicha partida;

12.9.5 Reducción de la puntuación obtenida en una partida por el infractor;

12.9.6 Declaración de pérdida de la partida por parte del infractor (el árbitro también decidirá la puntuación del adversario);

12.9.7 Una multa anunciada por adelantado;

12.9.8 Exclusión durante una o más rondas;

12.9.9 Exclusión de la competición.”

Sexto. - Del expediente remitido se deducen claramente los siguientes hechos:

- La no presencia de ningún árbitro en la partida.
- Que la partida entre (...) y (...) comenzó a las 16:00 horas y que a esa hora ya estaba encima de la mesa el teléfono móvil de (...), no obstante, se comenzó a jugar la partida sin que la parte contraria efectuara alegación o reclamación al respecto, sobre los teléfonos móviles.
- Que el teléfono móvil de (...), se ilumino y vibró sobre las 17:46 horas, es decir, discurridos una hora y cuarenta y seis minutos de partida.
- Que del expediente remitido no se puede concluir que el jugador del CLUB AJEDREZ GETXO, pudiera obtener alguna ventaja que pudiera tener incidencia en la partida, y tampoco la otra parte, ORTUPELLAKO XAKE KLUBA “EL PEÓN”, alega nada al respecto.
- Que el jugador de ORTUPELLAKO XAKE KLUBA “EL PEÓN”, sin permiso de los otros participantes (no existía arbitro) saco su teléfono móvil, lo encendió y fotografió la situación del teléfono y del tablero.
- Tal y como se desprende del expediente, podemos indicar que el jugador de ORTUPELLAKO XAKE KLUBA “EL PEÓN” permite que se inicie el encuentro en los términos iniciales, y solo cuando se enciende y vibra, durante el desarrollo de la partida hace alusión a la normativa, la cual resulta aplicable a lo largo de toda la partida, y no en el momento en que vibra y se enciende el teléfono, a las 17:46 es decir, discurridos una hora y cuarenta y seis minutos de partida.



Que igualmente, en los términos establecidos en la Resolución del Comité de la Federación Vasca de Ajedrez ahora recurrida, el jugador de ORTUPELLAKO XAKE KLUBA “EL PEÓN” incumple la normativa al encender el teléfono y sacar fotos sin permiso del resto de participantes, teniendo en cuenta que no existe árbitro.

Esto hechos nos llevan a la conclusión, de que ha existido un incumplimiento de la normativa por los dos jugadores en el desarrollo de la partida, que abarca la totalidad del encuentro desde que se presentan los equipos hasta que se firma el acta, independientemente del resultado. En el caso objeto de recurso el Comité de Competición de la Federación Vasca de Ajedrez, ha resuelto sancionar con una advertencia, aplicando el artículo 12.9.1 del Reglamento FIDE, al considerar que los dos jugadores han incumplido la normativa FIDE en lo que respecta a la utilización de los dispositivos móviles.

Igualmente, una vez sancionados a los jugadores con una advertencia, el Comité de Competición de la Federación Vasca de Ajedrez propone con “*criterio deportivo que se reanude la partida pendiente entre (...) (Getxo) y (...) (Ortuella)*”.

En este sentido, el Órgano Federativo ha optado por primar el principio “*Pro competitione*”, dando primacía a continuar con la partida, habiéndose constatado previamente que la intervención de los teléfonos móviles no ha tenido influencia ni trascendencia alguna en el discurrir de la misma, preservando el normal desarrollo de la competición, afectando las decisiones disciplinarias lo menos posible. Es decir, se sanciona con una advertencia a los dos jugadores por el incumplimiento del Reglamento FIDE en los que respecta al tema de los teléfonos móviles y se opta por la continuación de la partida.

Séptimo. - No procede pronunciamiento alguno sobre cuestiones genéricas sobre el desarrollo de la competición, clasificación, ascensos y descensos, ni posibles actuaciones de la parte recurrente al negarse a jugar partidas, por considerarlas cuestiones ajenas al contenido Resolución de Comité de Apelación de la Federación Vasca de Ajedrez número B12/2021 de fecha 15 de enero de 2022.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por la representación legal de ORTUPELLAKO XAKE KLUBA “EL PEÓN”, contra la Resolución B12/2021 de 15 de enero de 2022, del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Ajedrez.



El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que corresponda en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 23 de marzo de 2022.

Jesus Manuel Gomez de la Rosa
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva